

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1, 20 y 40 comparece Evelyn Moraga Mella, Tesorera saliente y candidata, reclamando la nulidad de la elección de directiva de la Junta de Vecinos N°18 de Santa Regina, de la comuna de Padre Hurtado, realizada el día 28 de junio de 2025.

Señala como vicios de la elección los siguientes:

1º) El día de las votaciones, dos miembros del TRICEL salieron del lugar de votaciones para buscar tres votos a los domicilios de vecinos, incluyendo a una concejala de Padre Hurtado, en el siguiente orden: A las 16:50 horas, don Rodrigo Salinas Ubilla, salió a buscar el voto de don Juan Leiva Bravo, domiciliado en Gabriela Mistral N° xxx en Padre Hurtado. A las 17:40 horas, don Braulio Tejos Lastra, salió a buscar los votos de la concejala de Padre Hurtado, la señora Marcela Rojas Flores, domiciliada en Alberto Blest Gana N°xxx en Padre Hurtado y de don Pedro Martínez Jeria, domiciliado en Sargento Candelaria N°xxx en Padre Hurtado.

Estos tres votos fueron anotados como voto asistido, pero estas personas no asistieron a votar a la sede.

2º) Según el artículo 42 de los Estatutos de la Junta de Vecinos, los participantes en los cargos del directorio deben tener al menos un año de antigüedad para inscribirse y estar al día con las cuotas sociales. Esto no se cumplió respecto de Marianella Cornejo Bustos y Claudia Moraga Hermosilla.

Estas personas se inscribieron como candidatos el 5 de mayo de 2025 con el secretario Braulio Tejos Lastra en la sede social. Sin embargo, su inscripción como socios fue el 20 de junio de 2024 a las 17:00 horas por la secretaria en ese momento, Marcela Rojas Flores (actual concejala). Por lo tanto, no cumplían con el requisito de un año de antigüedad para inscribirse como candidatos, ya que la fecha tope para la inscripción de candidatos fue hasta el 18 de junio de 2025.

Alega también a fojas 1 que se condicionó la inscripción de su candidatura, obligándola a firmar una renuncia y destitución de su cargo de Tesorera, amenazándola con no permitirle participar en las elecciones si no lo hacía. Esto a pesar de que su desempeño ha sido intachable y jamás ha tenido alguna queja, y que el TRICEL inscribió a Marianella Cornejo Bustos pese a tener problemas psicológicos y ha sido denunciada en varias ocasiones ante Carabineros y la PDI por amenazas graves.

3º) Denuncia que el TRICEL instaló letreros con las bases de las elecciones. Los primeros letreros informaban que se podían inscribir nuevos socios, como en otras



elecciones. Luego los cambiaron y eliminaron esa parte fundamental para el proceso. No dejaron inscribir nuevos socios porque no tenían los libros de socios de la Junta de Vecinos, los cuales en una asamblea anterior realizada el 12 de abril de 2025 fueron retirados por la Presidenta de la Unión Comunal de Padre Hurtado, la señora Cecilia Gallardo, sin consultar al directorio en ese momento.

El TRICEL apareció el día de las votaciones con el Libro de Socios con un timbre de la Municipalidad, actualizado para el último período de 2025. No sabemos quién se lo entregó ni quién lo actualizó. No sabemos si el TRICEL está facultado para actualizar el libro de socios antes de las elecciones, ya que debiera ser después de finalizado el proceso, como se hizo en la última elección. La última actualización del libro de socios fue hecha por el TRICEL anterior el 30 de junio de 2023.

Varios vecinos reclamaron que estaban inscritos, pero no aparecían en ese libro.

Hasta el día de hoy, la última directiva aún figura en el Registro Civil, a pesar de haber sido destituida el 12 de abril de 2025 en una reunión extraordinaria en la que, mediante votación a mano alzada, se destituyó a la Presidenta de ese período, señora María Salas González, por malos tratos a un adulto mayor. La secretaria de ese día fue la actual concejala Marcela Rojas Flores, quien aún figura como secretaria de la Junta de Vecinos Santa Regina. Ella participó como secretaria de la reunión y leyó un acta escrita por ella, pero no firmada por el directorio, sobre la última reunión de asamblea realizada el 28 de abril de 2024, en la cual no coincidían con lo hablado en ese entonces.

La señora Marcela Rojas Flores, siempre obstaculizó las reuniones del directorio al tener en su poder los libros de actas y socios en su domicilio, y no disponer de tiempo para las reuniones debido a sus actividades en la Municipalidad de Padre Hurtado y su preparación para postularse como concejala de la comuna. Ella nunca renunció al puesto de secretaria, incluso dos meses después de su elección como concejala en octubre de 2024, presentó su renuncia el 1 de diciembre de 2024 en la Municipalidad y no al directorio al cual pertenecía.

En todo este tiempo, hasta el 12 de abril de 2025, los libros de socios y actas estuvieron en su poder, y ya siendo concejala, nunca los entregó. El Libro de Socios apareció para las elecciones del 28 de junio de 2025 actualizado con el timbre de la Municipalidad de este año.

4º) La reclamante agrega que el 26 de abril el Sr. Manuel Galleguillos y la Sra. Teresa Ojeda de la Unión Comunal dirigieron la Asamblea para formar la Comisión Electoral. En ella se decidió, por votación a mano alzada, con la participación de miembros



inscritos y no inscritos, cerrar la sede con cadena y candado para impedir el acceso de la Sra. María Salas González.

La reclamante continuó desempeñando funciones como Tesorera pues no había sido formalmente relevada de sus funciones y no existían motivos para destituir la.

5º) Denuncia también que la candidata Cornejo Bustos utilizó publicidad engañosa.

6º) Sobre la distribución de cargos señala que al final del día de la votación, con vecinos y miembros de la Comisión Electoral presentes, la Sra. Marianella Cornejos Bustos, quien obtuvo la mayoría de los votos y quedó como Presidenta electa, eligió los cargos y a los miembros de su directiva, levantando un acta ese día. Más tarde, por WhatsApp, un vecino reclamó con los estatutos que estaba mal hecha la elección de los puestos. Al día siguiente, 28 de junio, por un grupo de WhatsApp de seguridad de la villa, informaron que se habían equivocado y llamaron a las 5 mayorías a una reunión. Esa tarde se reunieron todos los 7 candidatos con vecinos y la Comisión Electoral para elegir los cargos, y la Presidenta electa eligió ella misma y sometió a voto entre los candidatos. Uno de los miembros electos no estuvo de acuerdo, y decidió retirarse de esa asamblea por el mal proceso realizado. De esa reunión se levantó otra acta. La reclamante obtuvo la 2^{da} mayoría de votos, sin embargo, la Presidente electa le asignó a la reclamante el cargo de última directora, el que no le corresponde.

Solicita se declare la nulidad de la elección y que las personas mencionadas en este escrito sean inhabilitadas para participar en futuras elecciones y en la directiva de la Junta de Vecinos.

Acompaña a su reclamación Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del período 2023-2026; denuncia ante la Fiscalía del Ministerio Público por el delito de amenazas; fotografía de pizarra con votaciones; Informativos sobre inscripción de socios y de candidatos emitido por la Comisión Electoral; y fotografías de personas. A fojas 20 también agrega carta solicitando libros a Presidenta de la Unión Comunal; Estatutos de la Junta de Vecinos; hoja con conteo de votos. A fojas 40 acompaña además Certificado de Personalidad Jurídica y vigencia de directiva emitido por el Secretario Municipal de Padre Hurtado, de 30 de junio de 2023; Acta de Asamblea de elección la comisión electoral de abril de 2023; Fotocopias de parte del libro de socios; carta de renuncia de la Secretaria del directorio anterior; y afiche de publicidad de la elección.

Segundo: Que a fojas 133 contesta la reclamación Lucía Romero Garrido, en su calidad de Presidente de la Comisión Electoral, señalando que hubo un proceso de mucha



tensión generado por los malos tratos a grupos de adultos mayores de parte de la directiva anterior, de la que formaba parte Evelyn Moraga, sumado a la no realización de asambleas por un año y la renuncia de dos integrantes del Directorio, lo que motivó a un grupo de vecinos a solicitar una Asamblea Extraordinaria en donde decidieron la destitución de la Presidenta y su directiva. Tras este proceso se celebraron elecciones de directiva.

Agrega que una vez conformada la Comisión Electoral, al tenor de los Estatutos, asumieron que estaban imposibilitados de inscribir socios, porque la Secretaria de la directiva, que podía inscribir, estaba destituida. La Unión Comunal orientó a la Comisión Electoral para abstenerse de inscribir socios y como la directiva quedó destituida, no era posible abrir un proceso de inscripción para esta elección. Ante eso la Comisión Electoral tuvo que corregir los letreros que habían distribuido para evitar afectar el proceso eleccionario. El Estatuto indica que la inscripción de socios nuevos sólo se puede realizar por la secretaria de la directiva hasta quince días antes de la elección y no menciona ninguna atribución para la Comisión Electoral que le permita inscribir nuevos socios.

Respecto del Libro de Registro de Socios utilizado, señala que hasta la fecha de la elección, el Libro de Socios no fue utilizado ni actualizado por la Comisión Electoral pues hasta ese momento estuvo en poder de la Unión Comunal. El libro sólo se empleó el día de la elección.

En cuanto al voto asistido, agrega la reclamada que fueron sólo tres votos de vecinos que deseaban participar de la elección pero que, por condiciones de salud, estaban impedidos de acercarse a la sede a votar. Esto se realizó de manera transparente. Reconoce que la Comisión Electoral considera que, si bien esto escapa la definición del voto asistido, se trata de un problema de interpretación, e interpretó, quizás equivocadamente, el voto asistido como una forma de integrar y facilitar a vecinos que desean participar y por salud no podían ir a hacerlo en la sede. Propone si se considerase necesario, no anular, sino descontar los tres votos a la primera mayoría.

Respecto de la antigüedad de las socias indica que las fechas están consignadas en el Libro de Socios y se ajustan a la antigüedad requerida, y que en relación con el no pago de cuotas de socios, la reclamante, siendo tesorera, debe tener conocimiento que en la Junta de Vecinos no se realizan cobros de cuotas de socios ni hay registros de pagos desde hace muchos años. Se dejó establecido en acta que el pago de cuotas no sería un criterio ni requisito de participación como candidatas.



Acompaña a su presentación carta dirigida al Secretario Municipal de Padre Hurtado; Acta de Asamblea Extraordinaria de destitución de la directiva anterior; Acta de Asamblea Extraordinaria de elección de directiva de 29 de junio de 2025; carta de renuncia de Evelyn Moraga al cargo de Tesorera; y denuncia por maltratos verbales a adultos mayores.

Tercero: Que a fojas 88 y siguientes la Secretaría Municipal de Padre Hurtado comunica la fecha de publicación de la reclamación en el sitio electrónico del Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°18.593, remitiendo los antecedentes referidos al proceso eleccionario cuestionado.

Cuarto: Que a fojas 148 se recibió la reclamación a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:

1.- Forma y oportunidad en que se conformó la Comisión Electoral. Personas que participaron en la Asamblea de designación, hechos y circunstancias.

2. Efectividad que las candidatas Marianella Cornejo Bustos y Claudia Moraga Hermosilla tenían menos de 1 año de antigüedad como socias al momento de la elección.

3. Identidad del Libro de Socios utilizado en el proceso eleccionario. Hechos y circunstancias.

4. Efectividad que socios inscritos, no pudieron votar por no aparecer en el Libro utilizado por la Comisión Electoral. En la afirmativa, hechos, circunstancias e identidad de estos.

5. Forma en que se produjo la designación de los cargos del Directorio entre los directores titulares electos. Hechos y circunstancias.

Quinto: Que a fojas 157 tuvo lugar la audiencia de prueba testimonial a la que concurrieron las testigos de la parte reclamante Catalina Aravena Alegría, María Cecilia León Olmos y María Petronila Jara Anabalón.

Sexto: Que en lo que se denuncia respecto del voto asistido, las partes están contestes en que el día de la votación, dos miembros del TRICEL salieron del lugar de votación para buscar tres votos a los domicilios de los vecinos Juan Leiva Bravo, la concejala de Padre Hurtado Marcela Rojas Flores y de Pedro Martínez Jeria.

La reclamante recalca que estos tres votos fueron anotados como voto asistido, pero estas personas no asistieron a votar a la sede y, por su parte, la reclamada se excusa en un problema de interpretación al considerar el voto asistido como una forma de integrar y facilitar la participación de vecinos que deseaban votar, pero su salud les impedía hacerlo en la sede social.



Séptimo: Que es necesario señalar que el voto asistido constituye una excepción al principio del secreto del voto cuyo propósito es resguardar las condiciones para que el sufragio sea emitido por cada elector en un acto secreto y sin coacción, garantizando que en el momento de su emisión se conserve en reserva la preferencia electoral. Este principio -de aplicación general- es reconocido tanto a nivel constitucional como en la Ley N° 19.418 que regula a las Juntas de Vecinos y otras organizaciones de carácter comunitario y en el propio artículo 23 de los Estatutos de la Junta de Vecinos N°18, Santa Regina.

Si bien, la institución de la asistencia al voto, no se encuentra recogida en la ley 19.418, ello no constituye un obstáculo para que estos sentenciadores recurran a la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios con la finalidad de llenar dicho vacío, pues precisamente en dicho cuerpo legal se encuentra asentado el voto asistido, indicando en el inciso 3° del artículo 67, el cual autoriza el voto asistido para *“... las personas con alguna discapacidad que les impida o dificulte ejercer el derecho de sufragio,...”* en cuyo caso podrán manifestar su preferencia ingresando a la cámara de votación en compañía y bajo la asistencia de una persona determinada, en las estrictas condiciones y cumplimiento de los requisitos que establece la misma norma.

Octavo: Que así las cosas, no se está en presencia del voto asistido al requerirse el sufragio por los miembros de la Comisión Electoral fuera del lugar de votación, como se corrobora con el documento de fojas 38, por lo que se configura un vicio de trascendencia para el proceso eleccionario, pues atendida la votación de los electores, la contabilización de esos tres votos emitidos de manera irregular influye en el resultado de la elección, sobre todo tomando en consideración la estrecha diferencia de votación recibida por quienes obtuvieron desde la tercera a la séptima mayoría, ubicaciones que podrían ser distintas de no haberse emitido los referidos tres votos o hubieran conducido a una asignación de cargos diversa, de manera que estableciéndose el alcance del vicio constatado en cuanto altera la manifestación de la voluntad del cuerpo electoral, debe privarse de efectos a la elección, en consecuencia, este cargo será acogido.

Noveno: Que en lo pertinente a la imputación referida a la distribución de los cargos, especialmente en lo que afecta a la reclamante que obtuvo la segunda mayoría y fue asignada al cargo de última directora (sic), cabe dejar establecido que ella figura como suplente en el Acta de Elección de fojas 107, en el Acta de Asamblea Extraordinaria en que asignaron los cargos que rola a fojas 123 y en el Certificado de Personalidad Jurídica y



vigencia de directiva emitido por el Secretario Municipal de Padre Hurtado, que rola a fojas 126.

Para abordar este asunto debe considerarse que el artículo 23 de los Estatutos de la organización establece que la Junta de Vecinos será dirigida y administrada por un directorio de cinco miembros titulares e igual número de suplentes y en los artículos 29 y siguientes se definen los cargos del directorio, los cuales son Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Director.

Enseguida debe analizarse la votación obtenida por los siete candidatos que participaron en la elección, la que ordenada de forma decreciente es: Katty Cornejo con 31 votos; Evelyn Moraga obtuvo 18 votos, Claudia Moraga 10 votos; Andrea Cofré 9 votos; Mario Jara 7 votos; César León 2 votos; y Marcela Vallejos 1 voto.

Luego para la determinación de los cargos en el directorio debe tenerse presente lo que dispone el artículo 21 inciso 2° de la Ley N° 19.418: *“Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.”*

Conforme a esta disposición, le corresponde el cargo de Presidenta a Katty Cornejo, pues obtuvo la primera mayoría con 31 votos. Luego, entre la Presidenta y las cuatro siguientes mayorías deben elegir -entre ellos- a los restantes integrantes del directorio. Es decir, entre Evelyn Moraga, Claudia Moraga, Andrea Cofré y Mario Jara se debieron elegir los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director.

A su vez, de conformidad al inciso 2° del artículo 19 de la Ley N° 19.418 que señala que *“En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones...”*, los cargos de suplentes debieron corresponderles a César León, quien obtuvo 2 votos y a Marcela Vallejos que recibió 1 voto.

Décimo: Que de lo que se viene razonando, la asignación del cargo de suplente a Evelyn Moraga, quien obtuvo la segunda mayoría, constituye una ilegalidad que debe ser subsanada, por lo que, a este respecto, la reclamación será acogida, de modo que la Junta



de Vecinos en futuros procesos electorarios deberá dar estricto cumplimiento a las normas que regulan esta materia.

Undécimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a lo denunciado respecto del Libro de Socios utilizado en la elección, necesariamente cabe hacer presente que éstos deben ser custodiados por quien ocupe el cargo de Secretario o Secretaria y no corresponde que estén en manos de personas ajenas a la organización como la Presidenta de la Unión Comunal. Estos libros deben estar a disposición de la Comisión Electoral para los efectos llevar adelante el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, considerando entre sus funciones la de formar el padrón electoral que contendrá la nómina de socios habilitados para sufragar.

Duodécimo: Que -concluyendo- la infracción advertida respecto del voto asistido vicia el acto electorario, configurando un defecto de la gravedad y trascendencia necesarias que permite anular la elección, en los términos contemplados en el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593.

Décimo tercero: Que, en mérito de lo antes concluido, es que no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones contenidas en la reclamación.

Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, se resuelve que **se acoge** la reclamación de nulidad deducida a fojas 1 por Evelyn Moraga Mella, en contra de la elección de directiva de la Junta de Vecinos N°18 de Santa Regina, de la comuna de Padre Hurtado, realizada el día 28 de junio de 2025 y se dispone lo siguiente:

1.- Se ordena realizar un nuevo proceso electoral, conforme a las formalidades previstas en la Ley N°19.418 y los Estatutos de la Junta de Vecinos, que deberá quedar concluido en un plazo máximo de 90 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

2.- Deberán cesar de inmediato en el cargo aquellas personas que resultaron electas en la elección anulada y para los efectos de la próxima convocatoria el Secretario Municipal de Padre Hurtado designará un funcionario para que cite a una asamblea general extraordinaria en la que se designará una Comisión Electoral integrada por tres socios que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización. Se levantará acta para este efecto que firmará el funcionario designado por la Municipalidad, conjuntamente con la Comisión Electoral.

3.- A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso, fijará la fecha de la nueva elección y seguirá trabajando



coordinadamente con el funcionario municipal, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el trabajo electoral, reconociendo que la Comisión Electoral es soberana para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y estatutarias.

4.-La Comisión Electoral desde su designación deberá tener a su disposición el Libro de Socios y fijará un período para recibir las inscripciones de nuevos socios y una fecha para la inscripción de las candidaturas, velando porque se cumpla con los requisitos legales y estatutarios.

5.- Quince días antes de la votación la Comisión Electoral confeccionará un padrón con los socios que tendrán derecho a voto en la elección.

6.- El día de la elección, la Comisión Electoral velará por que cada socio habilitado pueda participar del proceso y ejercer su derecho a voto de forma presencial, personal y secreta.

7.- Se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley N°19.418 en la designación de los cargos del Directorio Electo.

8.- Dentro de quinto día de celebrada la elección, la Comisión Electoral deberá depositar en la Secretaría Municipal los siguientes documentos: a) Acta de la elección; b) Registro de socios actualizado; c) Registro de votantes; d) Acta de establecimiento de la comisión electoral; e) Certificado de antecedentes de los candidatos electos.

9.- La Comisión Electoral deberá comunicar a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia.

10.- Luego del término de las funciones de la Comisión Electoral entregará el Registro de Socios y otros libros que haya utilizado a quien resulte electo en el cargo de Secretario de la organización.

Ofíciase al Secretario Municipal de Padre Hurtado para los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley N° 18.593 y para que, una vez ejecutoriado el fallo, proceda a la designación dispuesta.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de Padre Hurtado y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Miembro Titular don Cristián Peña y Lillo Delaunoy.

Rol 79-2025.-



Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 79-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 14 de julio de 2026.



8D57A881-32A2-4A70-9F7C-F3991AAB25E0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.